



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

 08/03/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 14

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 138-144

EXPEDIENTE SAC: 7150009 - VEGA, ESTEBAN RAÚL C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 14 DEL 08/03/2023

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "VEGA, ESTEBAN RAÚL C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 7150009), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 47/48vta.), fijándose las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo realizado los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- La parte actora interpuso recurso de casación (fs. 47/48vta.) en contra del Auto Número

Veintinueve, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fs. 45/46vta.), que resolvió: "I.- Declarar perimida la instancia del presente juicio con todos los efectos previstos por el art. 58 del C.M.C.A.. - II.- Imponer las costas a la demandante...".

2.- En aquella sede se corrió traslado a la contraria (12/03/2021, Operación N° 81939609), quien lo evacuó (17/03/2021, Operación N° 4653294) solicitando, por las razones allí expresadas, su rechazo, con costas.

3.- La Cámara mediante Auto Número Ciento tres de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (Operación N° 8238765) concedió el remedio interpuesto por la causal del artículo 45 inciso b) de la Ley 7182.

4.- Elevados los presente autos a esta Sede (18/08/2021, Operaciones N° 85945950 y 86175790), se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia, expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto por la improcedencia del recurso de casación (Dictamen C.A. Nro. 725, del 01 de septiembre de 2021, Operación N° 86589551).

5.- Mediante Operación N° 86604100 se dictó el decreto de autos (02/09/2021), el que firme (e-cédula del 03/09/2021), dejó la causa en estado de ser resuelta.

6.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inciso b) de la Ley 7182) la recurrente alega que el Tribunal *a quo* ha incurrido en un quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el procedimiento o la sentencia.

Alega que se han conculcado las formas sustanciales del debido proceso legal y la defensa en juicio por los argumentos de hecho y derecho que explicita.

Recuerda que estuvo privado de su libertad por más de dos años hasta el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, no teniendo contacto con el proceso ni con la profesional que lo asesoraba, sin debida asistencia técnica ni material, y ofrece prueba informativa que avala sus dichos. Cita jurisprudencia.

Pide que se interprete restrictivamente el instituto de la perención de la instancia, solicitando la revocación del resolutorio atacado por conculcar el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Expone que se está discutiendo la legitimidad de la sanción disciplinaria, cuando en los hechos, estuvo privado de la libertad por dos años y seis meses sin ejercer actividad profesional. Añade que aún si por una resolución posterior se convalidase la sanción, ésta ya se habría cumplido con creces, tornando abstracto todo tratamiento concomitante o ulterior.

Reclama la anulación del resolutorio impugnado y requiere que se ordene un nuevo fallo, propiciándose la continuación del proceso de plena jurisdicción.

Finalmente, hace reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

7.- La instancia extraordinaria local ha sido interpuesta en tiempo oportuno, en contra de una resolución taxativamente establecida como recurrible, por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 385 del CPCC y 45 de la Ley 7182).

8.- Mediante el decisorio recurrido, la Cámara *a quo* declaró perimida la instancia del presente juicio al entender que el último acto procesal válido de impulso lo constituyó el proveído del Tribunal de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que admitió la demanda (fs. 28) y el proveído de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho que le otorgó participación a la demandada (fs. 32).

En definitiva, se estimó que la parte actora debía impulsar el trámite y, en tal sentido, no se la podía dispensar de los efectos jurídicos derivados de su inactividad procesal.

Contra esta conclusión alza su embate recursivo la actora denunciando que estuvo privado de su libertad, no tuvo contacto con el profesional que lo asesoraba ni con el proceso, es decir que no tuvo asistencia técnica ni material, lo cual conculca las garantías del proceso legal y la defensa en juicio.

9.- En primer término, cabe señalar que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, por motivos de derecho específicamente

previstos por nuestro ordenamiento procesal (art. 45, CPCA), cuya fundamentación debe ser expresa, correspondiendo al recurrente "*impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué éste debe variar*" (De la Rúa, Fernando, "*El Recurso de Casación*", Víctor P. De Zavalía, Bs. As. 1968, pág. 464).

Ahora bien, abordando los agravios expuestos a la luz del motivo formal de casación (art. 45 inc. b de la Ley 7182), es dable puntualizar que por este carril es posible cuestionar la motivación de una decisión, "*... ya sea porque la misma esté ausente o bien cuando estando presente aparezca como irrazonable...*" (cfr. cita N° 212 efectuada por DE LA RÚA, Fernando, *El recurso de casación*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1968, pg. 153).

Ello es así porque "*...El tribunal de juicio tiene el deber de suministrar las razones que justifican su fallo. Debe enunciar el porqué de su decisión. Debe en una palabra, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional. Esto constituye la motivación...*" (autor y obra citados, pág. 156).

Con esa proyección, a fin de analizar la viabilidad de la crítica impugnativa, es importante realizar una síntesis de los lineamientos doctrinarios que describen el instituto de la perención de instancia y un repaso de las circunstancias acreditadas en autos.

10.- Sobre el primer aspecto es dable precisar que el instituto de la perención de instancia, en tanto modo anormal de conclusión del proceso e impuesto por razones de orden público, opera cuando se ha abandonado por inacción el procedimiento durante un determinado lapso previsto en la ley. Ello con el objetivo de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas y no perturbar la administración de justicia, evitando de esta manera la duración indefinida de los procesos judiciales, en desmedro del valor seguridad jurídica a cuya vigencia se orienta su recepción normativa.

Conforme se ha expresado en reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Sala (Sentencias Nros. 71/1997 "Giordano..."; 74/1997 "Labat de Albizzati..."; 77/1997 "Dericia, Raúl..."),

entre muchas otras), la caducidad de la instancia se subordina a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) La existencia de una "instancia", entendida como toda pretensión que mediante una petición inicial las partes someten a la decisión de Juez competente; b) Una inactividad procesal que se exteriorice en la inejecución de acto idóneo alguno y c) El transcurso de un determinado plazo de inactividad que la norma adjetiva pertinente establezca.

Por otra parte, y en relación con el instituto bajo estudio, es clara la doctrina de este Tribunal, respecto a que el proceso contencioso administrativo, es de naturaleza eminentemente dispositiva (cfr. Sentencias Nros. 68/1998 "Vilches, Carlos Antonio c/..."; 80/1998 "Ing. Soto y Palleres Emp. Constr. c/..."; 114/1999 "Ricci, Horacio Pilades c/..."; 116/1999 "Luraschi, Juan Rogelio c/...", entre otras), con excepción de la etapa de habilitación (art. 11 del CPCA). Ello importa que -en la instancia principal- la carga del impulso procesal, en todos los casos, pesa sobre el actor, salvo que los autos pendiesen de "pura actividad del Tribunal", excepción que debe ser interpretada con criterio restrictivo.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que la problemática a resolver en esta causa se relaciona estrechamente con el concepto de impulso procesal, alrededor del cual se ha generado una profusa producción doctrinaria y jurisprudencial que en su expresión mayoritaria ha llegado a sostener que los actos impulsorios, son aquéllos que de modo objetivo se dirigen, más allá de la voluntad de instar, a mantener vivo el proceso, a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "*...reviste condición de actividad idónea para impulsar el procedimiento, sólo aquella que, cumplida por los contendientes, el órgano judicial o sus auxiliares, resulta adecuada y útil para hacer avanzar el procedimiento...*" (Fallo 314:1962). Es decir, que la impulsión del proceso sólo se da por actos que por su idoneidad y oportunidad revelen el propósito de instar el procedimiento

llevándolo a su conclusión definitiva (cfr. doctrina de esta Sala *in re*: Sents. Nros. 20/2001 "Casconi, Bautista Eduardo c/ Provincia de Córdoba..."; 15/2004 "López de Valdez, Nora L. c/ Provincia de Córdoba..."; 24/2005 "Cagnolo, Juan Carlos c/ Provincia de Córdoba..."; 34/2006 "Iglesias del Castillo, Guillermo c/ Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba..."; 90/2008 "Luján, Domingo Raúl c/ Provincia de Córdoba..."; 98/2008 "Fernandez, Fabián Ricardo c/ Estado Provincial..."; 32/2009 "Caminos de las Sierras S.A. c/ Provincia de Córdoba y Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)...", entre otras).

11.- Tras el relato efectuado, cabe realizar una remisión a las constancias de autos, de las que surge que:

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal admitió la demanda (fs. 28).
- b) El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Cámara interviniente le otorgó participación a la demandada (fs. 32).
- c) Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve la parte demandada solicitó la perención de la instancia principal (fs. 34/34vta.).
- d) La Cámara Contencioso le corrió vista a la parte actora con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve (fs. 35).
- e) Mediante cédula, la parte actora fue notificada con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fs. 36/36vta.).
- f) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve compareció la parte demandada y, atento el tiempo transcurrido y la falta de evacuación de la vista, solicitó que se le dé por decaído el derecho dejado de usar (fs. 37/37vta.).
- g) Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal dio por decaído el derecho dejado de usar por la parte actora y decretó autos para resolver la presente (fs. 38).
- h) Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora compareció y contestó la vista del pedido de perención formulado por la contraparte (fs. 39/39vta.).

i) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación declaró perimida la instancia del presente juicio mediante Auto Número Veintinueve (fs. 45/46vta.).

j) Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso el recurso de casación objeto del presente (fs. 47/48vta.).

Evalutados los distintos pasos que fueron dando las partes en el *sublite*, se advierte que el último acto procesal de impulso lo constituyó el proveído del Tribunal de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que admitió la demanda (fs. 28) y el proveído de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho que le otorgó participación a la demandada (fs. 32).

12.- Examinadas las circunstancias descritas se concluye que la actora no instó la causa ni compareció en tiempo y forma a contestar la vista del pedido de perención de instancia (fs. 34/35), razón por la cual la Cámara le dio por decaído el derecho dejado de usar (fs. 38) y finalmente declaró perimida la instancia del presente juicio con todos los efectos previstos en el artículo 58 de la Ley 7182. Sin embargo, el estudio de las actuaciones labradas y la confrontación entre los argumentos expuestos por la Juzgadora y los reproches opuestos al fallo por la recurrente, conducen a adelantar un criterio favorable a la procedencia de la censura intentada, pues, en el marco de los conceptos expuestos *supra*, las excepcionales circunstancias fácticas alegadas por la recurrente resultan atendibles.

En efecto, aunque surja de las constancias de autos que el actor interpuso la demanda estando privado de su libertad -de modo que no podría invocar este evento como defensa ya que conocía en qué contexto se iniciaba el proceso judicial- y que contó con el patrocinio del Dr. Lucas Enzo Ontivero en dos oportunidades (cfr. fs. 8vta. y 20), resultan de recibo sus argumentos, cuando expone que "*...estuvo privado de su libertad por más de dos años hasta el 21 de octubre de 2019, no teniendo contacto alguno con este proceso ni con la profesional que me asesoraba...*" (fs. 47vta.).

Es que, tratándose en el caso de la caducidad de la instancia principal y teniendo en cuenta sus

consecuencias, se debe atender -desde una mirada tuitiva de la continuidad del proceso- a la circunstancia fáctica extraordinaria invocada por la parte actora, quien al estar efectivamente privada de su libertad pudo experimentar un cercenamiento de sus legítimos derechos (fs. 8vta.).

En definitiva, pese a que ciertamente la causa estuvo paralizada por más de uno año sin que haya existido movimiento alguno y que era la actora quien debía impulsar el trámite (fs. 46), resulta insoslayable que el actor interpuso la demanda estando privado de su libertad (fs. 8vta.) y que tal condición pudo obstaculizar el efectivo y pleno ejercicio de sus garantías constitucionales (debido proceso, derecho de defensa).

13.- En este marco, en virtud del estado procesal de la causa, las constancias objetivas acompañadas y la doctrina legal elaborada por este Tribunal Superior en reiterados pronunciamientos (cfr. entre otras Sala C.A. Sent. Nro. 27/2019 "Palazzo...", Sent. Nro. 130/20 "Vargas" y Sala Civil AI 255/18 "Banco de la Provincia de Córdoba C/ Boero ...") resulta atendible el planteo del recurrente, por cuanto, como es sabido, no puede reputarse configurado el abandono de la instancia y la consiguiente omisión de cumplir con el deber del impulso procesal, que es el presupuesto subjetivo sancionado por la Ley Ritual, dada la circunstancia de privación de la libertad del actor por más de dos años (fs. 39 y 47vta.).

Tal circunstancia objetiva exhibe singulares características que no admiten su encuadramiento jurídico en el tipo de inactividad procesal al que la Ley Ritual sanciona con la caducidad.

Es que, uno de los fundamentos principales de la caducidad de instancia radica en la *presunción de abandono* que es dable derivar de la inactividad del litigante (conf. ALSINA, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil*, 2º Ed., 1961, T. IV, págs. 424/425; GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Ed. 1962, pág. 556). Justamente esta presunción de abandono no puede predicarse del caso aquí planteado donde la ausencia de actividad impulsora de la causa por parte del accionante, no se puede atribuir a una voluntad expresa o implícita de desistir de la prosecución del pleito o a una indiferencia acerca de su eventual

resultado si se atiende al hecho de la detención del actor.

14.- En efecto, las particularidades de la presente causa exigen que se resuelva a la luz del principio "*pro actione*" de plena vigencia en el proceso contencioso administrativo, en función del cual corresponde brindar la mayor garantía y promover la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, asegurar en lo posible y más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento (cfr. Sala Contencioso Administrativa, Sent. Nro. 100/2014 "Roggia..."; Sent. N° 162/2015 "González...", entre otros).

En este sentido, cabe recordar además que el derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del cual se inserta el de defensa, proscribire una interpretación jurídica de las normas adjetivas que conduzca a la exigencia a ultranza de condicionamientos que denieguen el acceso a la jurisdicción y, con él, a la verdad jurídico-objetiva, por motivos de excesivo ritualismo formal, que pueden ser superados sin quebranto para la estructura y configuración legal del proceso, como así también de la seguridad y la certeza jurídica en las relaciones procesales nacidas al amparo de las normas adjetivas (doctrina de esta Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 85/2000 "Telefónica...", reiterada en Sent. Nro. 10/2012 "Toyota..."; Sent. Nro...../2016 "Ferreyra Francisco...", entre otras).

En el caso traído a decisión, a fin de evitar una violación del debido proceso adjetivo en términos que resultan incompatibles con la modulación reglamentaria y jurisprudencial de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que emerge con toda nitidez de la doctrina elaborada desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Tribunal Superior de Justicia.

A fin de respetar los estándares mínimos que impone el principio del debido proceso adjetivo con relación al ejercicio del derecho de defensa, a la asistencia técnica, como instrumentos jurídicos idóneos que garanticen sin cortapisas el pleno ejercicio del derecho de defensa (arts. 18, CN y 19.9, 39 y 40, CP) y la exclusión de toda hipótesis de arbitraria situación de

indefensión.

Tales conceptos se derivan de los principios de juridicidad expresamente condensados en el ámbito constitucional, en virtud de los cuales el obrar de la Administración está condicionado a que su actividad se ejercite dentro de límites razonables, de modo que no se vulneren las garantías y derechos constitucionales, sin debilitar ni alterar los mismos, para que la Constitución sea una "*verdad aplicada y no una superstición explotada*" como sabiamente dijo el ilustre cordobés Ramón Cárcano.

15.- En suma y en el marco de los conceptos vertidos precedentemente, se justifica hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado y, sin que sea menester efectuar un reenvío (arts. 389 y 390 del CPCC, aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182) corresponde, por los mismos fundamentos rechazar el pedido de perención de la instancia principal formulado por la demandada (fs. 34/34vta.).

16.- En orden a afianzar la conclusión a la que se arriba, resulta dable añadir que el instituto de la perención de instancia reviste un carácter extraordinario y excepcional desde que comporta el truncamiento anormal y anticipado de los procedimientos en curso, situación que obliga al intérprete a ser cauto y a valerse de un criterio interpretativo estricto cuando se trata de decidir acerca de la supervivencia o la extinción de procesos en desarrollo, debiendo estarse en los casos de duda por la subsistencia y continuidad de los trámites judiciales (cfr. Sala Civil, Autos Interlocutorios N° 56/00, 238/02, 166/05, 58/07, 148/10 y 168/13, 265/16, 69/17, 143/17, entre otros).

17.- Finalmente, atento a las circunstancias particulares del caso en que debe discernirse sobre si corresponde declarar la perención de instancia en estos autos donde el actor invoca la imposibilidad de haber ejercitado debidamente sus derechos constitucionales, resulta justo y equitativo que las costas de ambas instancias sean impuestas por el orden causado (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Adhiero al voto del Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, que a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, me expido en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal de primer voto, deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, compartiendo sus fundamentos y conclusiones, me pronuncio en igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 47/48vta.) y, en consecuencia, casar el Auto Número Veintinueve, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fs. 45/46vta.).

II) Rechazar el pedido de perención de la instancia principal formulado por la parte demandada.

III) Imponer las costas en ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

IV) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Lucas Enzo Ontivero, por las labores desarrolladas en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos de los artículos 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, Ley 9459), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.
Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Comparto en un todo lo expresado por el Señor Vocal preopinante, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 47/48vta.) y, en consecuencia, casar el Auto Número Veintinueve, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fs. 45/46vta.).

II) Rechazar el pedido de perención de la instancia principal formulado por la parte demandada.

III) Imponer las costas en ambas instancias por su orden (arts. 130 y 132 del CPCC, aplicables por remisión del art. 13 de la Ley 7182).

IV) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Lucas Enzo Ontivero, por las labores desarrolladas en la presente instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos de los artículos 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, Ley 9459), teniendo en cuenta las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, dar copia y bajar.-

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.03.08